



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	342
Radicado:	05591-40-89-001-2024-00029-00
Proceso:	Incumplimiento De Contrato Con Indemnización De Perjuicios
Demandante:	Javier Mauricio Ocampo Loaiza
Demandado:	Jesús Antonio Quintero Loaiza
Asunto:	Inadmite Demanda

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella no cumple con los presupuestos del proceso verbal incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.

Establece que la denominación que el demandante ha dado al presente proceso donde solicita que el Despacho declare que entre la parte actora y el señor Jesús Antonio Quintero Loaiza, existió un contrato de verbal de naturaleza civil celebrado el día 7 de febrero del año 2021; así mismo que se condene al demandado a pagar una indemnización de \$12.110.000.00, e igualmente los perjuicio morales, los que soportó en el daño psicológico por valor de \$11.600.000.00, ha sido el de incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, pero de las pretensiones primera, segunda, se puede identificar que podría tratarse de un proceso declarativo de origen contractual, pues encabeza la lista de peticiones elevadas con la demanda, **el hecho de reconocerse la existencia de un contrato y su posterior incumplimiento**, lo cual podría hacer parte de otro tipo de proceso, más no el pretendido **donde debe partirse de la base de la existencia de un contrato y de los perjuicios que el desconocimiento a las cláusulas contractuales le pudo haber generado.**

Así las cosas, se considera un incumplimiento de contrato cuando ocurre una ruptura completa e irreparable del contrato; es decir, cuando una de las partes de la negociación dejó de cumplir los términos del mismo; para el presente caso sub examine, se tiene que verificado el documento denominado ACUERDO PRIVADO no reúne las condiciones propias de un contrato **por lo que deberá reformular la naturaleza del proceso, los hechos y pretensiones de la demanda.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente demanda no cumple lo dispuesto para tramitarse por las cuerdas procesales del procedimiento monitorio, razón por la cual se inadmitirá la misma para que la demandante corrija el escrito inaugural, teniendo cuidado de no sustituir todas las pretensiones, por prohibición expresa del numeral 2 del artículo 93

del mismo Estatuto Procesal. Para el efecto se concederá el término de 5 días, so pena de su rechazo.

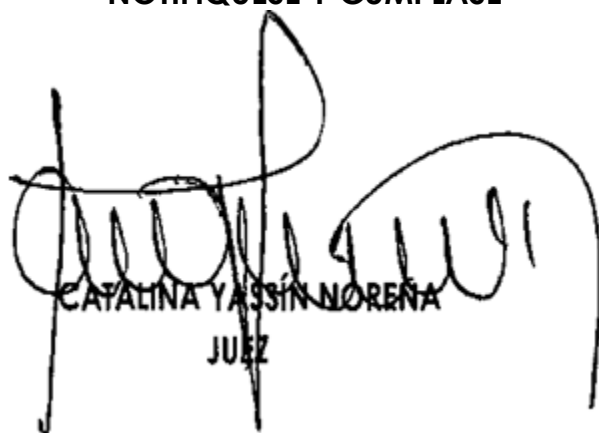
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a9d114748fc8a4486300f1d68c2d7292ed28079f4dbe05ff58fe4d1c41957d**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:35 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	335
Radicado:	05591-40-89-001-2024-00091-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gloria Lucia García Ramírez
Demandado:	Geraldine Ramírez Escarraga Y Danerys Acosta Patiño
Asunto:	Inadmite Demanda

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se tiene que examinados los presupuestos de la misma, ella falta a un requisito para su admisión.

Es que revisado el hecho primero, el ejecutante refiere que el demandado se obligó por valor de seis millones ochocientos mil pesos (\$6.800.000) mediante un pagare con exigibilidad del 02 abril de 2021, y que de dicho monto quedó pendiente el pago de cinco millones de pesos (\$5.000.000), el cual debió ser cancelado dentro de la fecha de vencimiento de la obligación, valor último por el cual solicitó se libre orden de pago; empero, nada se dijo en los hechos del escrito genitor de los abonos que se realizó ni las fechas en los que se efectuó, esto con el fin de determinar el día en que los ejecutados entraron en mora frente al capital restante, debiendo la parte actora subsanar tal yerro.

De acuerdo con los anteriores puntos y porque la demanda no cumple lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y numeral 1 del art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la misma para que el actor la pueda subsanar teniendo en cuenta lo dicho, concediéndosele para tal efecto el término de 5 días, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA referenciada, por las razones dichas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e94b7fdc750d0667337853b1850c3c8507ecb5dae8468374377cd8e85e9307**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	321
RADICADO:	05591-40-89-001- 2024-0004 -00
PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	JESÚS ABEL JIMÉNEZ GÓMEZ
ASUNTO:	RECHAZA SOLICITUD POR SO SUBSANAR

Este Despacho mediante auto del 29 de febrero del presente año y que fuera notificado por anotación en estados electrónicos No. 023 del día 4 de marzo pasado, inadmite la presente solicitud de amparo de pobreza y requiere a la parte actora para que subsane unos requisitos, otorgándole el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no se pronunció sobre las exigencias previstas en la providencia aludida, razón por la cual habrá de rechazarse la solicitud ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL de** Puerto Triunfo (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud en referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena sin necesidad de desglose, la devolución de los anexos aportados.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d95379764c46f3dd3fc69f8dc6f7541b90ad362ae72cd09f4b5c47be444ade9**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	332
Radicado:	05591-40-89-001-2024-00065-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	José de Jesús García Aristizábal
Demandado:	Brayner Stic Rodríguez Cabrales
Asunto:	Libra Mandamiento De Pago

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P, para su admisión, así como los contenidos en el artículo 422 ibídem para tener el documento arrimado con la demanda como base de recaudo (letra de cambio) con suficiente mérito ejecutivo, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Triunfo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **BRAYNER STIC RODRÍGUEZ CABRALES** y a favor del **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Letra de fecha 11/04/2023:**

TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 12 de Mayo de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

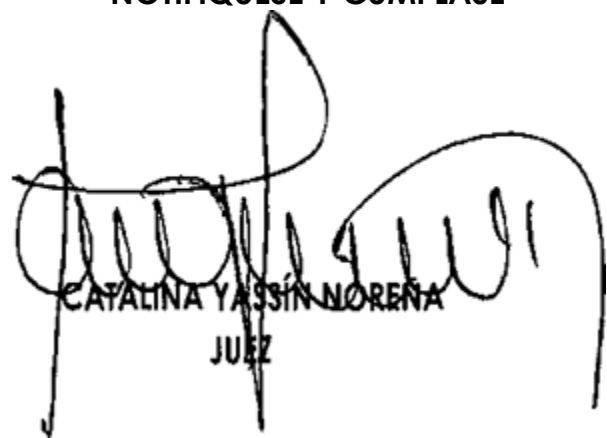
SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutante el deber de custodia que sobre ella recae respecto de los documentos base de recaudo, en tanto el contexto de pandemia por el que atraviesa la República, justifica su falta de aportación en original.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado, corriéndosele traslado de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndola en el sentido de que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) días para formular excepciones, términos que corren simultáneamente.

CUARTO: TÉNGASE como canales digitales los relacionados en el acápite notificaciones del libelo demandatorio donde pueden ser notificadas las partes dentro del presente proceso, tal y como lo establece el inciso 1 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal consistente en que se expida y envíe la notificación personal del señor BRAYNER STIC RODRÍGUEZ CABRALES demandado a la dirección física o al correo electrónico referido en el libelo inaugural, en los términos y condiciones del artículo 291 y ss., del C.G.P., y dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; a fin de efectivizar la notificación del mandamiento de pago; así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaeabd55e3305a3578be3053d9732159871ebdfd7e2ee1389370ab37f73d1fc1**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	323
Radicado	05-591-40-89-001- 2023-00476 -00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL
Demandado (s)	LUIS ALBERTO ARCILA
Tema y subtemas	REPONE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra el numeral quinto del auto 044 fechado el 23 de enero de 2024 (fol. 3) expediente digital, por medio del cual este despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

Por auto del 23 de enero de 2024, notificado por estados electrónico N° 004 del 24 de enero siguiente, este juzgado libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, negando en el numeral quinto de este, el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que el demandado obstante sobre el vehículo tipo motocicleta de placa KZX-13B, solicitada por el demandante, para que previamente se allegara el historial del vehículo sobre el que se pretende la cautela.

Ahora bien, dentro del término de notificación del aludido auto, el demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral quinto de dicho proveído, argumentando básicamente que puede observarse que en lo solicitado como medida cautelar, se está pidiendo el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que tiene el demandado sobre un vehículo automotor, siguiendo las reglas para practicar los embargos señaladas por el numeral 3° del artículo 593 del C. G. del P., que dispone: “El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes”

Indicó que el requisito exigido va en contravía del contenido del artículo 601 del Código General del Proceso, que señala: “*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento*

de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596. El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles".

Que no comprende cual es la razón en que se apoya el despacho para solicitar el certificado de tradición o historial del vehículo, si lo que se está pidiendo es el embargo y secuestro de la posesión que tiene el demandado sobre el rodante, medida que por ninguna razón la autoridad de tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo automotor va a registrar en el historial del mismo, pues no se está embargando la titularidad del propietario, sino la posesión que ostenta el ejecutado sobre el mismo.

Por lo que peticiona reponer el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago, y mediante el cual se exigió el requisito de aportar el historial del vehículo automotor para decretar la medida cautelar solicitada, y en su lugar se ordene el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que tiene el demandado obre el vehículo automotor tipo motocicleta de placas KZX-13B, color gris, marca Auteco - Bajaj, siguiendo las previsiones contenidas en los artículos 593 y 595 del C. G. del P.

Solicita que, de no compartir sus argumentos se conceda el recurso de apelación ante el superior

Del recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ejusdem, sin que hubiera existido pronunciamiento alguno

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G del Proceso, consagra la procedencia y la oportunidades para interponer el recurso de reposición y al respecto expresa que *"salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...) , para que se reformen o revoque"* y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso a estudio tenemos que la inconformidad del recurrente se centra en que mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, el despacho en el numeral quinto, requirió previo al decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que el demandado obstante sobre el vehículo tipo motocicleta de placa KZX-13B, allegar el historial del rodante, cuando dicho documento no es requisito y va en contravía del contenido del artículo 601 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el inciso 1 del artículo 599 del C.G.P, tratándose de procesos **ejecutivos** señala: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante*

podrá solicitar el embargo y secuestro de **bienes del ejecutado**". (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por su parte, el inciso primero del artículo 601 Ibídem, resalta: "**El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.** (...)" (negrilla del juzgado).

Una vez estudiado el sub júdece, observa el despacho asistirle razón al recurrente, pues al tenor de lo consagrado en el inciso segundo del Artículo 601 del C.G.P, El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles. (subraya nuestra).

En razón de lo expuesto es claro que los argumentos desplegados por el demandante son completamente válidos y por lo tanto habrá de reponerse el auto atacado y en su lugar se procederá a decretar el secuestro de la posesión que el demandado ostenta sobre el automotor tipo motocicleta de placas KZX-13B, color gris, marca Auteco - Bajaj. Y para lo cual se oficiará a las autoridades de tránsito municipal y al comando de policía de Puerto Triunfo, para que retengan el vehículo

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto proferido el pasado veintitrés (23) de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR EL SECUESTRO DE LA POSESIÓN QUE OSTENTA EL DEMANDADO, SEÑOR LUIS ALBERTO ARCILA SOBRE EL AUTOMOTOR TIPO MOTOCICLETA DE PLACAS KZX-13B, color gris, marca Auteco - Bajaj.

Y para lo cual se oficiará a las autoridades de tránsito municipal y al comando de policía de Puerto Triunfo, para que retengan el vehículo.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd39f52472d534b295258a3be6dbbef6b2ad4964f4012ce3c64c7fc809e30a91**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	310
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00492 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS
Demandado (s)	CATHERINE MARTÍNEZ LÓPEZ
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS COOSANLUIS**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CATHERINE MARTÍNEZ LÓPEZ, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 25 de enero de 2024, libró mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARÉ 2214156

- A. La suma de **DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$209.965)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 12/01/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13/01/2023, fecha en que la cuota de ENERO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.
- B. La suma de **TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$38.879)** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/01/2023, causados entre el 13/12/2022 al 12/01/2023, liquidados a la tasa del 15.66% anual.
- C. La suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$229.394)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 12/02/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13/02/2023, fecha en que la cuota de FEBRERO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

D. La suma de **TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$36.116)** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/02/2023, causados entre el 13/01/2022 al 12/02/2023, liquidados a la tasa del 15.66% anual.

E. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$232.289)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 12/03/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13/03/2023, fecha en que la cuota de MARZO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

F. La suma de **TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$33.317)** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/03/2023, causados entre el 13/02/2022 al 12/03/2023, liquidados a la tasa del 15.66% anual.

G. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$235.219)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 12/04/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13/04/2023, fecha en que la cuota de ABRIL 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

H. La suma de **TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$30.483)** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/04/2023, causados entre el 13/03/2022 al 12/04/2023, liquidados a la tasa del 15.66% anual.

I. La suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$238.187)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 12/05/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13/05/2023, fecha en que la cuota de MAYO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

J. La suma de **VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$27.613)** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/05/2023, causados entre el 13/04/2022 al 12/05/2023, liquidados a la tasa del 15.66% anual.

K. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$241.191)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 12/06/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13/06/2023, fecha en que la cuota de JUNIO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

L. La suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$24.708)** por

concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/06/2023, causados entre el 13/05/2022 al 12/06/2023, liquidados a la tasa del 15.66% anual.

M. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$244.234)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 12/07/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13/07/2023, fecha en que la cuota de JULIO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

N. La suma de **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$21.765)** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/07/2023, causados entre el 13/06/2022 al 12/07/2023, liquidados a la tasa del 15.66% anual.

O. La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$247.315)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 12/08/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13/08/2023, fecha en que la cuota de AGOSTO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

P. La suma de **DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$18.785)** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/08/2023, causados entre el 13/07/2022 al 12/08/2023, liquidados a la tasa del 15.66% anual.

Q. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$250.435)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 12/09/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13/09/2023, fecha en que la cuota de SEPTIEMBRE 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

R. La suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$15.768)** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/09/2023, causados entre el 13/08/2022 al 12/09/2023, liquidados a la tasa del 15.66% anual.

S. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$253.594)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 12/10/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13/10/2023, fecha en que la cuota de OCTUBRE 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

T. La suma de **DOCE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$12.713)** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/10/2023, causados entre el

13/09/2022 al 12/10/2023, liquidados a la tasa del 15.66% anual.

U. La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$256.793)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 12/11/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 13/11/2023, fecha en que la cuota de NOVIEMBRE 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

V. La suma de **NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$9.619)** por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 12/11/2023, causados entre el 13/10/2022 al 12/11/2023, liquidados a la tasa del 15.66% anual.

W. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$531.646)** por concepto del capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 14/12/2023, hasta cuando se realice el pago total del capital acelerado.

RESPECTO AL PAGARÉ 2221118

A. La suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$169.399)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 5/01/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6/01/2023, fecha en que la cuota de ENERO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

B. La suma de TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$3.611) por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 5/01/2023, causados entre el 6/12/2022 al 5/01/2023, liquidados a la tasa del 13.48 % anual.

C. La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$171.263)** por concepto de CAPITAL de la cuota vencida y no pagada del 5/02/2023, valor desagregado del capital total acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autoriza por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6/02/2023, fecha en que la cuota de FEBRERO 2023 se hizo exigible, hasta cuando se realice el pago total.

D. La suma de **MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.815)** por concepto de **INTERÉS CORRIENTE** de la cuota del 5/02/2023, causados entre el 6/01/2023 al 5/02/2023, liquidados a la tasa del 13.48% anual.

Posteriormente, y a través de los correos electrónicos kathemarti2018@gmail.com se remitió a la demandada, y por la apoderada de la entidad ejecutora la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el

artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. el día 2 de febrero de 2024, entregada en el buzón de la destinataria el mismo día, a las 09:08:13, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada, el día 07 de febrero de 2024; corriéndoles traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 6, 7, 8 ,9 y 12 de febrero de 2024. (Inhábiles y festivos 10 y 11 de febrero de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 6, 7, 8 ,9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de febrero de 2024 (Inhábiles y festivos 10, 11 ,17 y 18 de febrero de 2024).

Vencidos los términos, la ejecutada guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo dos pagarés (ver páginas 14 y 23, archivo 1 del expediente digital), creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que militan en página 12, archivo 1 del expediente digital, se observa que el beneficiario es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS, COOSANLUIS.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada,

en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de enero de 2024.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS**, en contra de la señora **CATHERINE MARTÍNEZ LOPEZ**, identificada con c.c. 1.036.223.348 respectivamente para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 4 del expediente digital

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. \$200.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Proyectó: H.O.V

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d48a24a128a785b894af82131b0bba048aeaa6acb37607315a07c5a77a173d**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	328
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00462 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José de Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	Nadia Viviana Enciso Pamplona
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** en contra de la señora **NADIA VIVIANA ENCISO PAMPLONA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 21 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

♦ *Letra de fecha 05/04/2023:*

UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare). Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 06 de Mayo de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Posteriormente, y a través de WhatsApp al abonado celular 3148291562 se remitió a la demandada NADIA VIVIANA ENCISO PAMPLONA y por la parte demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 06 de marzo de 2024 y con confirmación de lectura del mensaje el día 06 de marzo de 2024, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 11 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 12,13,14,15,18 de marzo de 2024. (Inhábiles y festivos 16 y 17 de marzo de 2024). Vencido el término, el ejecutado no pagó.

EXCEPCIONAR: Corrieron los 12,13,14,15,18,19,20,21,22 de marzo y **01 de abril de 2024**. (Inhábiles y festivos 16,17,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

Vencidos los términos, la ejecutada NADIA VIVIANA ENCISO PAMPLONA guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 21 de febrero de 2022.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, y en contra de la señora **NADIA VIVIANA ENCISO PAMPLONA**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M.L. (50.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af9210d2eae19aa1131193542a11910ba4f9850dbb32f0a38db76a7caeee9a6**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	322
Radicado	05-591-40-89-001- 2022-00010 -00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	JAIRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL
Tema y subtemas	REPONE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto 059 fechado el 7 de febrero de 2024 (fol. 8) expediente digital, por medio del cual este despacho negó reanudar el proceso solicitado por el apoderado demandante, al considerar no estar cumplido el término de suspensión invocado por las partes.

ANTECEDENTES

Por auto del 7 de febrero de 2024, notificado por estados electrónico 013 del día 8 del mismo mes, este juzgado negó la solicitud de reanudación del presente proceso solicitada por el apoderado demandante, pues consideró que el término de suspensión solicitado inicialmente y que fuera decretado por auto del 22 de septiembre de 2022, no se había superado aún.

Dentro del término de notificación del aludido auto, el apoderado demandante, presentó recurso de reposición contra el auto datado el 7 de febrero de 2024, argumentando básicamente que de común acuerdo entre las partes se solicitó la suspensión del proceso por el término de 6 meses, esto era hasta el 09 de febrero de 2023, solicitud que fue accedida por el despacho mediante auto N° 555 del 26 de septiembre de 2022.

Que transcurrido el término de la suspensión y ante el incumplimiento en el acuerdo de pago por parte del demandado, solicitó se procediera a reanudar el presente proceso. Solicitud que fue despachada desfavorablemente, mediante auto N° 059 del 7 de febrero de 2024, errando el despacho en la sustentación para ello, al indicar no encontrarse superado el término de la suspensión decretada, pues se puede evidenciar tanto de la solicitud como del auto que decretó la misma que existe una fecha cierta y determinada y que se encuentra superada con creces.

Por lo que peticiona que se reponga la decisión emanada en el auto 059 del 7 de febrero de 2024, y se consecuencia se decrete la reanudación del proceso.

Del recurso de reposición se corrió traslado de conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ejusdem, sin que hubiera existido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G del Proceso, consagra la procedencia y la oportunidades para interponer el recurso de reposición y al respecto expresa que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez (...) , para que se reformen o revoque”* y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En el caso a estudio tenemos que la inconformidad del recurrente se centra en que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2024, el despacho negó la reanudación del proceso pretendida pues ya se encontraba superado el término que previamente había sido decretado.

Ahora bien, el artículo 163 del Código General del Proceso, consagra en su inciso 2: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*.

Una vez estudiado el sub júdice, observa el despacho asistíle razón al recurrente, pues el auto que data 26 de septiembre de 2022, decretó la suspensión del proceso por termino de seis (6) meses, mismo que vencía el 9 de febrero de 2023. Siendo claro que los argumentos desplegados por el demandante son completamente válidos y por lo tanto habrá de reponerse el auto atacado y en su lugar se procederá a reanudar el presente proceso conforme a lo solicitado por el profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el pasado siete (7) de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Al tenor de lo establecido en el artículo 163 del C. G. del Proceso, se dispone la REANUDACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se continuará con la etapa siguiente para esta clase de proceso.

NOTIFÍQUESE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5192165344a334f00db9649c0328d4a95a9d58669265b0bd2dc9daf7674bb82a**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación:	184
Radicado:	05591-40-89-001-2023-00401-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Lilia Jiménez Marín
Demandado:	Yovani Rodríguez García
Radicado:	05591-40-89-001-2021-00314-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Belén Ahorro y crédito Cobelén
Demandado:	Yovani Rodríguez García y Sandra Liliana Enciso Pamplona
Asunto:	Aclara embargo de remanentes

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la aclaración y corrección del embargo de remanentes decretado en el presente asunto, al respecto hay que precisar lo siguiente:

- Mediante proveído del 02 de noviembre de 2023 en el numeral sexto de la parte resolutive del mismo se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos que le puedan quedar al demandado Yovani Rodríguez García, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.522, dentro del proceso de ejecutivo que adelanta esta misma autoridad, bajo radicado 021-00314.

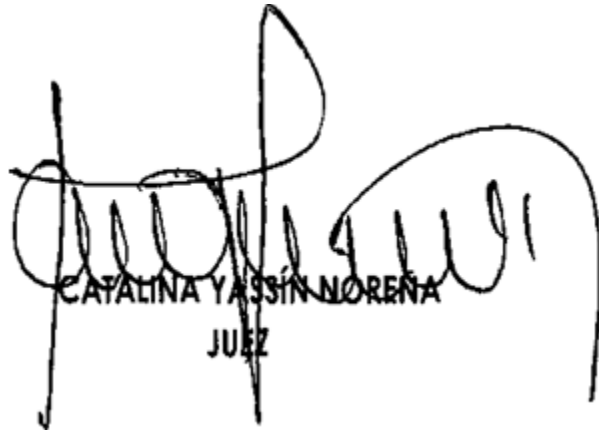
Por la secretaria del Despacho se deja la constancia comunicando dicho embargo al proceso 2021-00314.

- Que mediante auto del 18 de diciembre 2023; el presente proceso quedó embargado por los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos que le puedan quedar al demandado Yovani Rodríguez García, c.c. 71.480.522 a favor del proceso que adelanta José de Jesús García Aristizábal bajo radicado 05591-40-89-001-2023-0431-00.

Tomándose atenta nota del embargo por la secretaria del Despacho quien expidió la constancia secretarial del 16 de enero de 2024 visible a folio (005 pdf expediente digital).

Así las cosas, se entiende aclarado el embargo de remanentes solicitado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 402c02a33ad54b4b95ca2b12ea417b3f069d4434f09cf83357f07af3adc00ca3

Documento generado en 08/04/2024 08:43:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	329
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00430-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José De Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	Luis Fernando Díaz Gómez
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, en contra del señor **LUIS FERNANDO DÍAZ GÓMEZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 18 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

- **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000)** por concepto de capital de la letra S/N, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del 07 de septiembre del 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través del correo electrónico lufedigo25@hotmail.com se remitió al demandado LUIS FERNANDO DÍAZ GÓMEZ y por parte del ejecutante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 06 marzo de 2024 y entregado en el buzón de la destinaria el día 06 de marzo de 2024, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 11 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 12,13,14,15,18 de marzo de 2024. (Inhábiles y festivos. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 16 y 17 de marzo de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 12,13,14,15,18,19,20,21,22 de marzo, **01 de abril de 2024.** (Inhábiles y festivos y semana santa 16,17,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado LUIS FERNANDO DÍAZ GÓMEZ guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 18 de diciembre de 2023.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** y en contra del señor **LUIS FERNANDO DÍAZ GÓMEZ**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$50.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae63b5f141589d2dcdda6643c3957e48cd6a43c5d9a98b1dff7730966d2fce1**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	330
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00483-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José De Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	Luz Miriam Rivera López y Omar de Jesús Valencia Aguirre
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, en contra de los señores **LUZ MIRIAM RIVERA LÓPEZ Y OMAR DE JESÚS VALENCIA AGUIRRE**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 21 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

♦ Letra de fecha 25/08/2023:

TRES MILLÓN DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare). Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 26 de Agosto de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Posteriormente, y a través de los correos electrónicos luzmiriamriveralopez@gmail.com; asolimonpuertotriunfo@gmail.com; se remitió a los demandados LUZ MIRIAM RIVERA LÓPEZ Y OMAR DE JESÚS VALENCIA AGUIRRE y por parte del ejecutante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 06 marzo de 2024 y entregado en el buzón de la destinaria el día 06 de marzo de 2024, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 11 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 12,13,14,15,18 de marzo de 2024. (Inhábiles y festivos. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 16 y 17 de marzo de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 12,13,14,15,18,19,20,21,22 de marzo, **01 de abril de 2024.** (Inhábiles y festivos y semana santa 16,17,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

Vencidos los términos, los ejecutados LUZ MIRIAM RIVERA LÓPEZ Y OMAR DE JESÚS VALENCIA AGUIRRE guardaron silencio y no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegaron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 21 de febrero de 2024.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** y en contra del señor **LUZ MIRIAM RIVERA LÓPEZ Y OMAR DE JESÚS VALENCIA AGUIRRE**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 08 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$150.000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f772b4848b71cd5da6b6042dc64242cf8e97dae6a781a8342bdc96be0e70ca**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	331
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00392-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO OSORIO CANO
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ESTELLA MARTÍNEZ GARCÍA**, en contra del señor **JAIRO ALBERTO OSORIO CANO**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 08 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

- ♦ **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados al 2.2% sobre la anterior suma de dinero a partir del 8 de agosto de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través de WhatsApp al abonado celular 3024708466 se remitió al demandado JAIRO ALBERTO OSORIO CANO y por parte del apoderado de la parte demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 06 de marzo de 2024 y con confirmación de lectura del mensaje el día 06 de marzo de 2024, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 11 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 12,13,14,15,18 de marzo de 2024. (Inhábiles y festivos 16 y 17 de marzo de 2024). Vencido el término, el ejecutado no pagó.

EXCEPCIONAR: Corrieron los 12,13,14,15,18,19,20,21,22 de marzo y **01 de abril de 2024**. (Inhábiles y festivos 16,17,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de marzo de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado JAIRO ALBERTO OSORIO CANO guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 08 de febrero de 2022.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

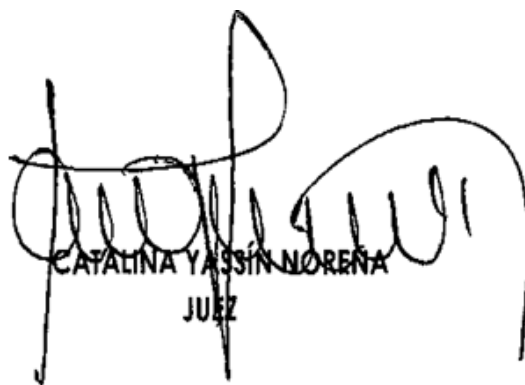
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la señora **LUZ ESTELLA MARTÍNEZ GARCÍA**, y en contra del señor **JAIRO ALBERTO OSORIO CANO**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$25.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0328ba7ba0a56d91c94dcc3712b0dbae199fce86150fe73f8a087680a43e415e**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	333
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00444-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Isneider Quiceno Herrera
DEMANDADO:	Mauricio Garcés Gómez
ASUNTO:	Fija Fecha De Audiencia y Decreta Pruebas

Vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, se señala el **MIÉRCOLES TRES (03) DE JUNO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS 09:30 HORAS,** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem.

En la audiencia se desarrollarán las siguientes fases:

1. Se realizará el interrogatorio obligatorio a las partes y de ser necesario se ordenarán careos.
2. Se requerirá a las partes y apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo, se fijará el objeto del litigio, precisando hechos probados y hechos por probar.
3. Se adoptarán medidas de saneamiento y control de legalidad y se verificará la integración del litisconsorcio necesario.
4. En la misma audiencia se decretarán las pruebas, las cuales se practicarán en una nueva fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En razón de lo anterior, se procede a decretar las pruebas dentro del presente proceso;

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTAL: En el valor legal pertinente se analizarán los anexos de la demanda correspondientes a:

- Copia poder.
- Copia pagare de fecha 31 de agosto de 2020
- Copia folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018 - 167574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.
- Copia folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018 - 167575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.
- Copia recibo de caja menor del mes de abril por valor de \$ 2'000.000, firmada por el señor Quiceno Herrera
- Copia recibo de caja menor de fecha de fecha 29/09/2021, por el pago de los intereses del mes de mayo por valor de \$ 2'000.000, suscrito por el señor Isneider Quiceno.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTAL: En el valor legal pertinente se analizarán los anexos aportados con la contestación de la demanda correspondientes a:

- Copia de la escritura Nro. 162 de fecha 31 de agosto de 2020 correspondiente a la hipoteca abierta realizada en la Notaria del Circulo de Puerto Triunfo, Antioquia.
- Copia folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018 - 167574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.
- Copia folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018 - 167575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.
- Copia de seis (06) pantallazos de WhatsApp enviados por el demandante desde el móvil N° 310 673 20 54 al demandado Mauricio Garcés Gómez, al móvil N° 310 401 82 19, donde aparece los mensajes respecto de las obligaciones y la liquidación del crédito.
- Dos audios de voz del señor Isneider Quiceno Herrera, enviados al demandante.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

DECRETA el interrogatorio del señor ISNEIDER QUICENO HERRERA demandante; el cual será formulado por el apoderado de la parte demandada.

2.3. D.PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar el testimonio de SAUL OSPINA el cual se recaudará por medio del aplicativo LIFESIZE.

Se previene a las partes para que comparezcan con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en los numerales 4° del citado artículo 372, es decir demandante y demandado, en este caso, que no concurra a la audiencia su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso y multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49578b93295bde2a139cd33e24c7be37fa27dd8664c64fe925c6cec7f6c24ee6

Documento generado en 08/04/2024 08:43:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	311
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00497 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS COOSANLUIS
Demandado (s)	PAULA ANDREA CABALLERO CUBILLOS Y DORA ELENA CASTAÑO MAYA
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS COOSANLUIS**, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **PAULA ANDREA CABALLERO CUBILLOS Y DORA ELENA CASTAÑO MAYA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 25 de enero de 2024, libró mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

a) **SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$ 79.171.00)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 16 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CIENTO CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$140.64700), por concepto de interés corriente de la cuota del mes de octubre de 2023, causados entre el 17 de septiembre de 2023 al 16 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 24.60% efectiva anual.

b) **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$178.372.00)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 16 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 17 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$ 137.408.00), por concepto de interés corriente de la cuota del mes de noviembre de 2023, causados entre el 17 de octubre de 2023 al 16 de noviembre de 2023,

liquidados a la tasa del 24.60% efectiva anual.

c) **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$7.249.089.00)** como capital acelerado, causado desde el 14 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios que se causen y hasta la cancelación de la obligación.

Posteriormente, y a través de los correos electrónicos juanfegaleano2126@hotmail.com y paula.cubillos@hotmail.com, se remitió a la demandadas, y por la apoderada de la entidad ejecutora la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. el día 9 de febrero de 2024, entregadas en el buzón de cada una de las destinatarias el mismo día, a las 09:26:02, y 09:55:11 respectivamente, con el fin de enterarlas del curso del presente proceso, quedando debidamente notificadas el día 14 de febrero de 2024; corriéndoles traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero de 2024. (Inhábiles y festivos 17 y 18 de febrero de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2024. (Inhábiles y festivos 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2024).

Vencidos los términos, las demandadas guardaron silencio y no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegaron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver páginas 11, archivo 1 del expediente digital), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de

pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que militan en página 12, archivo 1 del expediente digital, se observa que el beneficiario es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS, COOSANLUIS.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá

como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de enero de 2024.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****ICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS**, en contra de las señoras **PAULA ANDREA CABALLERO CUBILLOS Y DORA ELENA CASTAÑO MAYA**, identificadas con c.c. 1.005.781.223 y 1.030.576.791 respectivamente, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 4 del expediente digital

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **CUATROSCIENTOS MIL PESOS M.L. \$400.000,00.**

Quinto: Se deja en conocimiento de la parte demandante, y para los fines pertinentes las respuestas allegadas por Banco Agrario de Colombia

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUKRaygYAGtFjOPuOcuQSm4BExofxKM_c20hUJEDBw6g0g?e=18HS2T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Proyectó: H.O.V

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a109f0304077de9794a1f872608540502721e1c16ca1ef076a0c951a05e052d7**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	312
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00499 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS
Demandado (s)	JUAN CAMILO GIRALDO NARANJO Y JUAN PABLO CARDONA HOYOS
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS COOSANLUIS**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JUAN CAMILO GIRALDO NARANJO Y JUAN PABLO CARDONA HOYOS**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 25 de enero de 2024, libró mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

a) **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEI SMIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$286.999.00)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 5 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$186.184.00), por concepto de interés corriente de la cuota del mes de junio de 2023, causados entre el 6 de mayo de 2023 al 5 de junio de 2023, liquidados a la tasa del 24.60% efectiva anual.

b) **DOSCIENTOS NOVENTA YCUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$294.428.00)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 5 de julio de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$180.875.00), por concepto de interés corriente de la cuota del mes de julio de 2023, causados entre el 6 de junio de 2023 al 5 de julio de 2023, liquidados a la tasa del 24.60% efectiva anual.

c) **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$297.959.00)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 5 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$175.465.00), por concepto de interés corriente de la cuota del mes de agosto de 2023, causados entre el 6 de julio de 2023 al 5 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 24.60% efectiva anual.

d) **TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$303.596.00)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 5 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$169.952.00), por concepto de interés corriente de la cuota del mes de septiembre de 2023, causados entre el 6 de agosto de 2023 al 5 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa del 24.60% efectiva anual.

e) **TRESCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$309.338.00)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 5 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$164.336.00), por concepto de interés corriente de la cuota del mes de octubre de 2023, causados entre el 6 de septiembre de 2023 al 5 de octubre de 2023, liquidados a la tasa del 24.60% efectiva anual.

f) **TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$315.189.00)**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al 5 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$158.613.00), por concepto de interés corriente de la cuota del mes de noviembre de 2023, causados entre el 6 de octubre de 2023 al 5 de noviembre de 2023, liquidados a la tasa del 24.60% efectiva anual.

g) **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$8'258.496.00)** como capital acelerado, causado desde el 13 de diciembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, mas los intereses moratorios que se causen y hasta la cancelación de la obligación

Posteriormente, y a través de los correos electrónicos dulfarykathe@gmail.com y juanpacardo@hotmail.com, se remitió a los demandados, y por la apoderada de la entidad ejecutora la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. el día 9 de febrero de 2024, entregadas en el buzón de cada uno de las destinatarias el mismo día, a las 10:05:38, y 10:12:38 respectivamente, con el fin de enterarlos del curso del presente proceso, quedando debidamente notificadas el día 14 de febrero de 2024; corriéndoles traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los 15, 16, 19, 20 y 21 de febrero de 2024. (Inhábiles y festivos 17 y 18 de febrero de 2024).

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2024. (Inhábiles y festivos 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2024).

Vencidos los términos, las demandadas guardaron silencio y no se opusieron a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegaron medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré (ver páginas 9, archivo 1 del expediente digital), creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En

efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que militan en página 9, archivo 1 del expediente digital, se observa que el beneficiario es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS, COOSANLUIS.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia,

establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de enero de 2024.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN LUIS COOSANLUIS**, en contra de las señoras **JUAN CAMILO GIRALDO NARANJO Y JUAN PABLO CARDONA HOYOS**, identificadas con c.c. 1.035.854.538 y 1.040.046.916 respectivamente, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 4 del expediente digital

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. \$600.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ab80e2e0a8cbf81f8667976442b44288775f9deb2a044e28cfe5aba8e6aa2e**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DEPUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	327
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00200-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Inter Rapidísimo Sa
DEMANDADO:	Jhon Deibys López Álzate
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la entidad **INTER RAPIDÍSIMO SA**, en contra del señor **JHON DEIBYS LÓPEZ ÁLZATE**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 01 de junio de 2023, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

- Pagare Nro. 2540089941:
- **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$94.194.015) MCTE.**, de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 06 de enero de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Posteriormente, y a través del correo electrónico jhodelkrus@hotmail.com se remitió al demandado JHON DEIBYS LÓPEZ ÁLZATE y por parte del apoderado de la entidad demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 05 de marzo de 2024 y entregado en el buzón de la destinaria el día 05 de marzo de 2024, con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 08 de marzo de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 11,12,13,14,15 de marzo de 2024. (Inhábiles y festivos. Vencido el término, el ejecutado no pagó.

EXCEPCIONAR: Corrieron los 11,12,13,14,15,18,19,20,21,**22 de marzo de 2024**. (Inhábiles y festivos 16,17 de marzo de 2024).

Vencidos los términos, la ejecutada JHON DEIBYS LÓPEZ ÁLZATE guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 01 de junio de 2023.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la entidad **INTERRAPIDÍSIMO SA**, y en contra del señor **JHON DEIBYS LÓPEZ ÁLZATE**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 09 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES OCHOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.800.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936ebccf7972dcfcfd04fca343d13156b9b54d9489252eb422e338a2c0c441b9**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	180
Radicado	05 591 40 89 001 2022-00470 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	ESTEBAN ALEXANDER GONZALEZ
Tema y subtemas	DESIGNA CURADOR AD-LITEM, CARGA PROCESAL

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado a través del registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial, sin lograrse la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se procede a nombrar como curador ad litem para que lo represente en este proceso, al **abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, c.c. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S. de la J.**, profesional del derecho que ejerce la profesión habitualmente, quien se localiza a través del correo electrónico abogadjudinterna@alianzasgp.com.co Comuníquese la designación (Art. 49 C.G.P.).

La presente designación se hace teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º de la norma antes citada.

Se requiere entonces al apoderado de la entidad demandante para que en cumplimiento de una carga procesal para continuar con el trámite siguiente del presente asunto, proceda con la notificación del presente proveído al curador ad-litem designado, acto que se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito y condenar en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d09a87e4b30fee79e59f38a410d48fbf24419f765727e7b1a4f779601d36ab**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	181
Radicado	05 591 40 89 001 2022-00473 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	CARLOS ALBERTO LARA PEREZ
Tema y subtemas	DESIGNA CURADOR AD-LITEM, CARGA PROCESAL

Surtido en legal forma el emplazamiento del demandado a través del registro nacional de personas emplazadas de la rama judicial, sin lograrse la notificación del auto que libró mandamiento de pago, se procede a nombrar como curador ad litem para que lo represente en este proceso, al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, c.c. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 del C.S. de la J., profesional del derecho que ejerce la profesión habitualmente, quien se localiza a través del correo electrónico gerencia@gestionlegal.com.co. Tel. 312 825 14 30, Comuníquese la designación (Art. 49 C.G.P.).

La presente designación se hace teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 48 numeral 7º de la norma antes citada.

Se requiere entonces al apoderado de la entidad demandante para que en cumplimiento de una carga procesal para continuar con el trámite siguiente del presente asunto, proceda con la notificación del presente proveído al curador ad-litem designado, acto que se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, para que, so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito y condenar en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 810f2280d30e53838aeb2ed9289ebc91000393d424e43e5a0f2feabdc151cb42

Documento generado en 08/04/2024 08:43:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	309
Radicado	05 591 40 89 001 2023 00350 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA
Demandado (s)	HERLINDA MÉNDEZ SOTO
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** presentada por SERVICIOS LOGÍSTICO DE ANTIOQUIA, por intermedio de apoderada judicial y como endosataria para el cobro, en contra de la señora **HERLINDA MÉNDEZ SOTO**, la cual por encontrarse ajustada a derecho este despacho mediante auto del 11 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas y conceptos:

1) **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de mayo de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Posteriormente, como la demandada HERLINDA MÉNDEZ SOTO, allegó al Juzgado escrito manifestando conocer el auto que libró mandamiento de pago en su contra, el despacho mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, la dio por notificada por conducta concluyente, advirtiéndole que al tenor de lo consagrado en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P, disponía del término de tres (3) días hábiles para el retiro de las copias de que trata la citada norma; no obstante, la demandada no se pronunció dentro de los términos otorgados respecto a los hechos y pretensiones, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye el pagaré, el cual se ajusta a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 709 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 11 de octubre de 2023.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICO DE ANTIOQUIA**, y en contra de la señora **HERLINDA MÉNDEZ SOTO**, para el

cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, fechado el 11 de octubre de 2023, y correspondiente a las siguientes sumas y conceptos.

* **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000)** por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 03 de mayo de 2023 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. \$3.750.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Proyectó: H.O.V.

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca1400b0fe1076d0ec6d3299e2269ea3ecc3dcb18c6732c5056f6ef9a02049a**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANT.

Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustan.	182
Radicado	05 591 40 89 001 2021 00001 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	CARLOS JULIO CIRO
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO MEDIDA

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora téngase por desistida la solicitud de medida cautelar que fuera peticionada en el escrito de la demanda.

Toda vez que a través de la secretaría del juzgado se había librado oficio dirigido a la Oficina de instrumentos públicos, comunicando la medida de embargo que había sido decretada, comuníquese así mismo a esa entidad, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dddcc85754ec0f042833dd7ffed4ea9d34402579077905b8c1d095a84fdbd4**

Documento generado en 08/04/2024 08:43:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>